REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 30 NOV. 2020

Expediente No. 11001 31 03 023 2019 00301 00

Integrado como se encuentra el contradictorio en este asunto, en aplicación del artículo 384 *ibidem*, se profiere la sentencia que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto en marzo 4 de 2019, , **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, instauró demanda contra **POLLO PREMIUM.COM S.A.S.,** pretendiendo la terminación del contrato de leasing financiero mobiliario 180-114698 entre ellos suscrito, y como consecuencia, la restitución de los bienes muebles objeto del mismo, al ente demandante.

Como sustento de su pedimento, alegó que por contrato de leasing No. 180-114698, tomó en arriendo los bienes muebles en él relacionados por el término de sesenta (60) meses, cuyo primer pago se realizaría en enero 5 de 2019 y así sucesivamente, según lo acordado en la parte I – Condiciones Generales del referido acto negocial.

El valor de los cánones para cuando empezó la mora, esto es, diciembre 5 de 2017 era de $535.044, para enero 5 de 2018 $2'060.425 y así hasta el mes de diciembre de 2018 para un total de arrendamientos adeudados de $25'176.95°° (fl. 27), por lo que pretende la terminación del contrato y la restitución de los muebles.

Por auto de abril 22 de 2019 *(fl. 35)*, se admitió la demanda, providencia notificada al extremo demandado siguiendo las formalidades de los artículos 291 y 292 *ejsudem*, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni formuló medio exceptivo alguno, como tampoco acreditó el pago de la totalidad de los cánones que se aducen en la demanda como debidos para poder ser escuchada, ni siquiera los de los últimos tres (3) periodos adeudados conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 384 *idem*.

II. CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del cajo bajo estudio, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a éste fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial en los documentos aportados, sea esto, el contrato de arrendamiento visible a folios 2 a 9 del *dossier*, el que cumple las previsiones del numeral 1° del artículo 384 referido, por lo que se deduce que la demandada goza de legitimación en la causa; además aparece como legitimo el actuar del ente demandante y, a su vez el ente demandado es el legítimo contradictor por ser quien lo suscribió como locatario.

Frente al contrato de arrendamiento financiero, el artículo 2° del decreto 913 de 1993 establece:

"Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad."

Por otra parte el literal c) del artículo 3° del mismo decreto prevé: *"Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza las compañías de financiamiento comercial inclusive las especializados en leasing, se sujetarán a las siguientes reglas:*

(...)

c) El contrato de leasing o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos equipos de cómputo maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes

inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado."

De las normas descritas con antelación se desprenden los elementos del contrato de leasing financiero como son el goce de los bienes muebles y unos pagos por el uso de los mismos, presupuestos que se encuentran satisfechos dentro del contrato base de la relación contractual, el cual no fue tachado ni redargüido de falso por la parte demandada.

La causa de la restitución se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de diciembre de 2017 a diciembre de 2018, manifestación que se tiene por cierta, toda vez que no fue desvirtuada por el enjuiciado y constituye una negación indefinida.

Teniendo en cuenta lo anterior, a voces del numeral 3° del artículo 384 *ibídem*, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, es decir, no hace uso de tal derecho se proferirá sentencia, por consiguiente, carente de oposición el *petitum*, se resolverá de fondo el presente tramite, en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

III. DECISIÓN

P**or mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre d**e la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing financiero No. 180-114698 suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como arrendador y **POLLO PREMIUM.COM S.A.S.,** como locatario sobre los bienes especificados en tal documento.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada, la restitución al banco demandante de los bienes muebles objeto de *litis* dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. **DISPONER** que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual debe informar el interesado esa circunstancia con el fin de proveer sobre el particular.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de $4'000.000. Liquídense.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior se notificada por anotación en ESTADO No. 137 de
01 DIC. 2020
L Secretari